

1782

Oilió. Sic. la llegada a este Puerto El
 Bergantin Colono nom.^{do} el Quito, que
 con Rextro. El Puerto de Salame
 Salio p. qualquiera de los de America
 Su Cap.ⁿ Johnson Briggs



182



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO TERCERO VNREAL

Com. Com. Equit.

Bernardo Briggs, Capⁿ y M^{re} de
Benjamin Colono nom^{do} el Lute ante V. T.
pases, y dice: Que ha^{do} Salido al Puerto
de Salame p^a guat^a Mo^y de America
de España con sus respectivos Paraportes
y los que tiene manifestadas al
S^{cto} de proporcionar la Venta de los
Comestibles que en Dho. Buque conducen
quiere tener a Guarenta y quatro Coxones
de Bacalao con ocho Barricas may, Cin^{ta}
y ocho Barricas de vino y quatro Barric^{as}
de Manina; sup. al S^{cto} de su
Justificazⁿ concedente su Superior permiso
y licencia para desembarco; y proceder a la Venta
de Dho. S^{cto} en la Avitacion q^e p^a ello soli-
cite en esta C^{iu}. q^e p^a todo

A V. T. pide y sup^{lica} de su a^uria mandando en que
Recivido bien y mand. con Justiz^a V. T.

Johnson Briggs

[Handwritten flourish]



Cartagena Feb. 4. 1782.

Attesto que en la villa q. de Murcia
se cito de este Rey y de la
villa al Abogado Fiscal

Pimenta

Mosquera

Juan Manuel de Lara

or Cor
S. For. y Com. Grab

El Fiscal de Real Hacienda de esta
villa dice: Que no perjudicandose al
Com. Nacional con la venta del Ba-
calao que pretende hacer Bern.

Drizzo, y resultando como efecti-
vamente resulta beneficio al Publico
por no haver este Convertible en Oca-
cion tan preciosa como es la p^{na} p^{na}.

Quaxerma sin que haiga Copexanna
de Socorro à causa de la falta de Em-



33

barcaciones Estadas permitido p. la
piedad del Rey Nro S. en R. con de
Marzo el año pasado que el Director
de este Virreinato se provea de las
Colonias amigas de lo preciso q. escaria
porà U.S. si es servido acceder a la
solicitud del Brigo bajo la calidad de
que satisfaga los respectivos Dros à
S. M. y que se ponga al mar en Pu-
-blico alo menos p. quince dias p.
q. se provea el Vecindario à precios
commodos con la precisa obligacion
de que al retorno haya de llevar el pro-
-ducto a la carga en fultos del País, p.
-ser esto conforme al objeto de la R. Con-
-sencion y alo prevenido p. el Ex. mo y
Virrey en la Instruccion que prescribe
reglas p. su observ. a s. n. e lo qual, y en
quanto al vino U.S. proveera lo q. tenga
F. mas conf. à Int. Cartag. Feb. 6 de 1782

Josef And. de Benito





SELLO TERCERO VNREAL

N.º de Com. te. quib.

Ninguna disposición hay más opuesta, para no per-
 mitir a ningún Extranjero, la venta de sus frutos,
 y mercaderías en este Puerto, como en los de mar de
 America donde no haya particular permiso; que el
 que recuerda el Abco. Real expedido en Man-
 rila el año próximo pasado. Es cierto que por el tenor
 del, se conde que el comercio de este Vireynato
 pueda proveer de las Colonias Americanas, pero tam-
 bién lo es que en el mismo se dispone, que esto
 haya de verificarse, empujando de aquí por lo más
 preciso y necesario, prohibiendo puedan venir
 de ellas a este Puerto. De modo que aun compren-
 diendo esta necesidad, y ser de Representada p. S. E.
 con motivo de la presente g.ª ha querido S. M.
 se ocupe el Socorro de la actual Virginia con
 el menor quebrantamiento de las leyes, que por el
 mismo caso han sucedido con más vigor fuere,
 en aquella parte, en que se conserva la facultad
 solicitada. Ma misma escrupulosidad con que
 esta comedio en medio de tratar de proveer
 la necesidad, parencia de este Carrillo, for-
 tamente Representada y que no tiene el

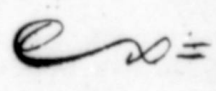


[Signature]

En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SEPTECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.



Ultimo lugar en el piadoso animo del Rey, da á entender la suma importancia que hay p^a no dis- pensar con las arribadas de embarcaciones  transear.

La ley 22^a tit^o 30^o lib. 9. de las Municipales, bien clara^{te} dispone que las embarcaciones de qualquiera nacion extranjera, que sin l^{ta} de S. M. aporaxen á las Indias, ó sus Puertos, se tomen por perdidas, con las mercaderias que en ellas se llevaren, vna pena de perdim^{to} de officio, y mil Ducados para la Camara de Ultramar que asi no se executaren.

Enfuerza puer de esta legal disposicion como asy mismo de lo prevenido en la 8. tit^o 13 lib. 3. 4^a y 7. tit^o 27. lib. 9. y cechar en que se reapataban las penas hasta la de muerte, sin que en estos Carr valgan los Indultos Impres que haiga coinciderma en ellos, se observa inalterable^{te} que verificada la arribada, se procede á tomar conocim^{to} de ella para declarar p^{er}sonam^{te} su legitimidad, siempre que haia prevenido, de una Caura forzosa que la acredite de



involuntaria. En cuár circunstancias, no se
supera al rigor de las Leyes, y se le atri-
bua con la dignidad y demás necesario,
por el Dño de Gettes cuya obediencia es in-
dubitable entre las Naciones Cultas.

Pero omitiendo el
orden y estilo prescripto por las Leyes, aun
no se havia echo la visita de este Bergantin,
y mucho menos se havia tomado conocimiento
de la legitimidad de su arriuada, quando
ya se havia presentado su Capⁿ y M^{te} pi-
diendo permiso para la venta de su Carga, com-
puesta de Bacallos, vino, y harina. Terra tan
distante que esta arriuada pueda graduarse
de fura y necesaria que para ello nada
mas se necesita que leer el Dño presentado
en que el mismo interesado confiera haver
salido desde el Puerto de Salerne, para qual-
quiera Ley de America de España, con los
Paraportes, y licencias que debia haver acompa-
ñado para su conocimiento.

Y su puesta la Certeza
de ello, es lo mismo obliga anegar la presente
solitud p^a sea semejante despacho de conocimiento.

[Handwritten signature]



opuestos alas leyes fundamentales del comercio
 en este Reyno, ya otras consideraciones de la
 mayor importancia y gravedad, que han sido las
 mismas que han tenido muy presentes, con la
 Real piedad de su Magestad que tanto se desea en
 la conservacion de sus Dominios por Beneficio de sus
 Vaxallos, con tan poco perjuicio, y poca demeracion,
 para haver extendido los efectos de un Real veniq-
 miento, solo ataquen el socorro, y demeracion
 modo de disminuir, o permitir la frecuencia de
 los extranjeros en este Puerto respecto de lo qual
 nada puede ser mas perjudicial.

La experiencia no
 ensena otra cosa que aumentar actividades que se
 hacen para por fuerza, y legitimas, con el
 pretexto de Carena y otras Colonias, se corriga
 el permiso para vender los efectos y Mercaderias
 para conducir con que sufragar a su corto des-
 puer se traen a consideracion los malos tiempos,
 falta de medios, y otras accidentes con que ex-
 torcionan el permiso de los Tribunales, para
 conseguir hasta la Venta de sus Buques





**SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
OCHENTA Y VNO.**



como sucede con frecuencia burlando las
autoridades, y menoscabando las leyes, y el
deho de los Ministros con que apearan de los bu-
puerto en la D. Art 27. lib 3. vienen a quedarse
en los Puertos, y en el mar en las Provincias
unas Tripulaciones que infaman la Religión,
y corrompen las buenas costumbres, cuyos
daños aunque siempre pueden prevenirse
solo son reparables, al principio, llevando
una debida efecto las prohibiciones con constan-
cia, y sin alteracion.

Por el decreto que debe por-
tarse en las actuales circunstancias alor de
esta Dacion, entiendo el Asiento que sin
embargo de la ley 8. Art 13 lib 3. de Indias q.
prohíbe no se verdan de los extrangeros
Armas, peltrechos, ni Municiones, se po-
drían franquear estas cosas sin embargo
de la grave pena que en ella se imponen;



Un querrello.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TELLO, ANOS DV MCL SE-
TECIENTOS Y OCIENTA Y VNO.



pero no que esta comdexarion sea bastante
para que libre y espontaneamente hauidos dñi-
guere, con el unico y preciso objeto de el com-
sobre que no Rea el auxilio que se le debe qd
solo debia proceder en lo taximio de las de-
yer 36. y 37. Art 27. Las mismas, modenando el
Vigor de ellas por qualquiera orden que haya qd
que se le favorezca puer el avilitarles, para que
puedan venir en lo taximio que lo ha echo el
expresado Merqamín, y pavidio ala Real
Persona, por ser una de aquellas Regalias inheren-
tes ala Corona, e Inseparables de la Soberania.
En sus Varos
nos me persuaden aque la prereme arriuida
debe guardarse por todo respeto de ilegítimos,
puer por ninguna parte se favorecen las de-
yer, y que quando los Respetos politicos obli-
guen a no proceder al comiso, en de suma im-
portancia no pasen por eno exemplares

[Handwritten signature]



con el permiso de la Verma. que se solicita
para la que no encuentra arbitrio que sea
legal. No omitiendo las particulares prohibi-
ciones que hay para la Verma del Vino,
si fuere Extranjero, y para toda intro-
duccion de Arinos, que pueda perjudicar
alos cosecheros del Reyno. En la V. J. pare-
ciere se podrá deferir a la Resolucion de la
Superintendencia gual, o Resolver lo que
tenga por mas conveniente, mandando se
exibam los despachos para que en el es-
ped^{te} quede la Nacion competente Carta,
En de Feb. de 1782. =

Joaquin de lasquezera
y Figueroa

Carta. Enero 7. de 1782.

4
Linto el Papea antecedente. me
Conformo en que pare para
la Resolucion que correspon-
da al Excmo Señor. Virrey.

Juan Pantoja

Yo el Rey
Yo el Virrey
Yo el Oydor
Yo el Promotor

confirmacion hice saber el parecer, y auto de confirmacion anterior. Johnson Briggs, por medio del escribano Juan Jn Ant. Martinez. Ven recabados en virtud de el Caraposte y Rta de Su Magestad suplicando vna de bolun No pama uno y otro de pte =

Johnson Briggs

[Decorative flourish]

Juan Jn Antonio Martinez

Cartag a 7 de Feb de 1782

~~Permiteme a Johnson Briggs la venta de los viveres que conduce en el bergantín Americano nombrado el Quito con arreglo a lo prevenido en mi Instruccion expedida a consecuencia de R. O. para que los vasallos de este Virreynato se procedan a los generos mas precuros de las Colonias Amigas y Neutrales y el Sr. Gov. de esta Plaza prevenga a su teniente Dn Joachin Morquera a evite en lo sucesivo tanto farrago en sus dictámenes en mi cuenta deudido en obediencia de lo Resuelto f. de l. l.~~

Permiteme a Johnson Briggs la venta de los viveres que conduce en el bergantín Americano nombrado el Quito con arreglo a lo prevenido en mi Instruccion expedida a consecuencia de R. O. para que los vasallos de este Virreynato se procedan a los generos mas precuros de las Colonias Amigas y Neutrales y el Sr. Gov. de esta Plaza prevenga a su teniente Dn Joachin Morquera a evite en lo sucesivo tanto farrago en sus dictámenes en mi cuenta deudido en obediencia de lo Resuelto f. de l. l.



[Decorative flourish]
Juan de Casamayo

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
OCHENTA Y VNO,

Cartag. 28 de febrero 1782.



Complare lo ordenado p^{er} el Excmo. Sr.
Virrey en su antecedente Decreto: Q^{ue}
se imponda al Sr. ^{teniente} G^{obernador} Go-
vierno en la parte que le toca, y
en consecuencia haga saber
al Cap^{itan} Bernardo Prieto el
permiso q^{ue} se le concede y descargue
los viveres q^{ue} se le concedieron con calidad
de venderlos por menor en tienda
o Almacén publico, por el termino
de veinte dias, sin que durante el
pueda venderse por mayor a per-
sona alguna. Haga saber a los
Administradores de la Aduana
p^{er} que le Comite, y le Exija los D^{ios}
que le corresponden.

Juan Pimentel

[Handwritten signature]
Juan Pimentel

